

BOLETÍN TRIBUTARIO - 187

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. CONFIRMAN NULIDAD DEL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO 74 DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., *“Por el cual se establece el Plan Integral de Obras de Infraestructura para el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias por el sistema de valorización, se fijan mecanismos de financiación, se otorgan facultades al Alcalde y se dictan otras disposiciones complementarias”*

Al confirmar la nulidad la Sala consideró:

- La norma demandada es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Facultase al Alcalde Distrital para que ejecute por Valorización por beneficio directo, las obras sectoriales que sean solicitadas por las comunidades y no hayan sido incluidas en presente Acuerdo”.

- De conformidad con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política:

“La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

- En este orden de ideas, la norma es nula porque el Concejo Distrital le entregó la potestad al Alcalde Distrital, sin los elementos básicos de la obligación tributaria y sin un marco referencial determinante y rígido. **(Sentencia del 21 de octubre de 2010, expediente 16666 del 21 de octubre de 2010).**

2. SANCIÓN POR INEXACTITUD

Al respecto la Sala precisó:

- El inciso final del artículo 647 del E.T. dispone:

"No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos".

De la lectura de esta disposición se deduce que la diferencia de criterio debe versar sobre el derecho aplicable, con la condición de que los hechos y cifras declarados sean veraces y completos.

- Sobre el tema, esta Corporación ha sostenido:

"De conformidad con la norma citada, la diferencia de criterios debe versar sobre el derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean veraces y completos. Existe una diferencia de criterio entre la autoridad tributaria y el contribuyente, cuando la discrepancia debe basarse en una argumentación sólida que, aunque equivocada, permita concluir que su interpretación en cuanto al derecho aplicable llevó al convencimiento que su actuación estaba amparada legalmente, pero no ocurre lo mismo, cuando a pesar de su apariencia jurídica, no tiene fundamento objetivo y razonable". (Sentencia del 21 de octubre de 2010, expediente 16917).

3. ES CLARO QUE EL PRESUPUESTO DE OPORTUNIDAD DEL ACTO OFICIAL QUE IMPONE LA SANCIÓN SE ENCUENTRA SUPEDITADO EXCLUSIVAMENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN, EN NINGÚN CASO A SU FIRMEZA, SIENDO ENTONCES LEGALMENTE VIABLE IMPONER LA SANCIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE MATERIALICE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO LIQUIDATORIO, AUNQUE ESTE AÚN NO SE ENCUENTRE EN FIRME

Este principio encuentra apoyo en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo cuando precisa que *"Los Actos Administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso -Administrativo"*. En consecuencia, no es suficiente para

impedir la imposición de la sanción, la circunstancia de que el acto que le sirvió de referencia se encuentre recurrido o demandado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto no haya sido objeto de un fallo definitivo. (Sentencia del 21 de octubre de 2010, expediente 17925).

4. **TRATÁNDOSE DE ACTIVOS MOVIBLES QUE SE ENAJENAN DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEL CONTRIBUYENTE QUE DEBAN SER DESTRUIDOS, PORQUE NO PUEDAN SER CONSUMIDOS, NI USADOS, ES DECIR, QUE NO PUEDAN SER COMERCIALIZADOS EN NINGUNA FORMA, SE ADMITE SU VALOR COMO "EXPENSA NECESARIA", SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE EL HECHO OCURRIÓ EN EL RESPECTIVO AÑO GRAVABLE, QUE TIENE RELACIÓN CAUSA-EFECTO CON LA PRODUCCIÓN DEL INGRESO Y QUE ES INDISPENSABLE Y PROPORCIONADA CON LA ACTIVIDAD, EN OTRAS PALABRAS, QUE ACATA LOS PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 107 DEL E.T. EN TODO CASO SE ADVIERTE QUE ADEMÁS EL CONTRIBUYENTE DEBE DEMOSTRAR QUE TAL EXPENSA NO HA SIDO RECONOCIDA POR OTROS MEDIOS (DEDUCCIÓN).** (Sentencia del 7 de octubre de 2010, expediente 16960).
5. **EL CONTRATO CON LAS PERSONAS O ENTIDADES EXTRANJERAS SIN DOMICILIO O RESIDENCIA EN EL PAÍS, ES UNA DE LAS PRUEBAS PARA LA PROCEDENCIA DE LOS IMPUESTOS DESCONTABLES, PUESTO QUE CORRESPONDE AL DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA EN TALES OPERACIONES Y SIRVE DE SUSTENTO PARA RESPALDAR AQUÉLLOS**

De acuerdo con lo anterior, la Sala precisó:

- La realidad negocial puede demostrarse a través de otros medios probatorios que le permitan a la Administración tener certeza de la operación y su cuantía. Por tanto, aunque el contrato es el medio legal idóneo para probar las operaciones con proveedores de servicios extranjeros, ello no le resta valor probatorio a otros documentos como la factura, pues el artículo 5 numeral 2 del Decreto 3050 de 1997, lo equiparó a ésta última.
- Así, las operaciones con no residentes o no domiciliados en Colombia que originen el derecho a reclamar impuestos



descontables pueden soportarse en facturas que den certeza de dichas operaciones, independientemente de que no estén sometidas a los requisitos de la ley colombiana en virtud del principio de territorialidad. **(Sentencia del 7 de octubre de 2010, expediente 16635).**

FAO
11 DE NOVIEMBRE DE 2010